

Informe: Le informo señor juez que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia. Le informo que no hay embargo de remanentes ni concurrencias de embargos. El expediente de radicado 05001 31 03 008 2011 00584 00 consta de un cuaderno de 292 folios.

A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez Gallego
Oficial Mayor

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

008-2011-00584

Verificado el expediente, se avizora que por auto del 21 de mayo de 2019 (fl. Parte 14) se ordenó dar trámite a la sucesión procesal de la demandante Maria Teresa Álvarez Peña, toda vez que se acreditó su fallecimiento.

En esa medida, en el mismo auto se requirió a la apoderada de la parte actora para que procediera a la integración de los herederos de la finada señora referida, debiendo aportar los respectivos registros civiles que acreditaran su condición.

Igualmente, en la misma providencia se requirió a al demandante Carmen Alicia del Socorro Posada Álvarez a fin de que constituyera apoderada judicial para su representación en este trámite.

Acto seguido, la apoderada de las demás demandantes acreditó haber remitido petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para la obtención de los documentos exigidos por el Despacho (fls. 14 y 15 parte 14) y a continuación allegó renuncia al poder, la cual fue aceptada por auto del 1 de agosto de 2020 (fl. 4 parte 15). Se destaca que aún no se ha dado cumplimiento cabal a lo establecido por el Juzgado en auto del 21 de mayo de 2019.

En tal sentido, y dado que la referida demandante Carmen Alicia Posada Álvarez, no atendió al requerimiento efectuado por esta judicatura, en dicho auto se requirió a toda la parte demandante a fin de que procediera a nombrar apoderado para su representación

No obstante, a pesar de que los requerimientos se remitieron por correo certificado (fls. 5 a 10 parte 15), las demandantes no constituyeron apoderado.

Así las cosas, por auto del 31 de enero del corriente, se reiteró el requerimiento concediéndose un término de treinta (30) días so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.; sin embargo, a la postre tampoco se ha constituido apoderado.

En vista de ello y teniendo en cuenta lo que estatuye la normativa en mención, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el presente procedimiento por desistimiento tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-479994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5365b3e0d52a6be9579a64cdc31ccf1d98dbff7f8268ff861c4ec2ba25a0352

Documento generado en 30/11/2020 05:28:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**